

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 071					Fecha: 17/06/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1995 05438	Verbal Sumario	MARIA VICTORIA GUEVARA MARTINEZ	JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ ZAMBRANO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE JUNIO A LAS 8:15 A.M.	16/06/2021	
11001 31 10 005 2002 00333	Especiales	MARIA YOLANDA CASTAÑEDA MARIN	GUSTAVO SIERRA SANCHEZ	Sentencia consecutivo ejecutivo AGREGA COMUNICACIONES, DECRETA EMBARGO, REQUIERE SECUESTRE. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. OFICIAR AGADOR. CONVERTIR DEPOSITOS. TRASLADAR PORTAL. CONDENA EN COSTAS. REMITIR A LOS JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA	16/06/2021	
11001 31 10 005 2004 01112	Verbal Sumario	MARIA BERTILDA RIVEROS ACERO	LUIS HERNANDO MARTIN FERNANDEZ	Auto que tiene por notificado por conducto concluyente SECRETARIA CONTABILIZAR TERMINOS	16/06/2021	
11001 31 10 005 2014 00012	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARGARITA BELTRAN GOMEZ	EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO	Auto de obediencia al Superior FIJA FECHA 2 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:00 A.M.	16/06/2021	
11001 31 10 005 2014 00335	Ordinario	FERNANDO SUAREZ SALAZAR	ANA ROSALBA DIAZ LESMES	Auto que niega mandamiento de pago	16/06/2021	
11001 31 10 005 2015 00023	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROSALIN CESPEDES JARAMILLO	MIGUEL DE LA CRUZ TABARES TORO	Auto que remite a otro auto	16/06/2021	
11001 31 10 005 2016 01086	Especiales	DIANA ANDREA GOMEZ GOMEZ	DIEGO ALEXANDER FERNANDEZ OLARTE	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOCE APODERADA	16/06/2021	
11001 31 10 005 2018 00431	Verbal Sumario	JOSE DAVID PEÑA MARTINEZ	DIANA PAOLA OYOLA LAMPREA	Auto que ordena requerir A LA DEMANDANTE PARA QUE EN 5 DIAS MANIFIESTE SI ES SU DESEO CONTINUAR CON EL TRAMITE	16/06/2021	
11001 31 10 005 2018 00461	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDUARDO CRUZ RINCON	GLORIA INES MELO DE CRUZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	16/06/2021	
11001 31 10 005 2018 00598	Liquidación Sucesoral	MARIA ELENA SANCHEZ	JOSE EUFRASIO PINZON SANCHEZ	Auto que ordena requerir A LA DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA	16/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00065	Ordinario	JOSE LEVI POLOCHE AGUJA	NANCY PATRICIA PEÑA ORTIZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	16/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00100	Ordinario	OMAR STEVEN CRUZ MONTAÑEZ	LICCETT KATHERINE VALBUENA CHAVEZ	Auto que ordena tener por agregado RECIBO TRANSACCION POR CONCEPTO DE COSTAS	16/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00166	Verbal Sumario	MARIA LIZBETH RODRIGUEZ CORREA	FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO	Auto que ordena tener por agregado RECIBO PAGO ORDENADO EN AUO ANTERIOR. DEVOLVER AL DEMANDADO	16/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00186	Ordinario	SANDRA MILENA GALVAN	JAVIER ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 5 DE OCTUBRE A LAS 9:00 A.M.	16/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00282	Ordinario	DIANA PATRICIA DE LOS RIOS REYES	TEOFILO ANTONIO DE LOS RIOS CHAVEZ	Auto que ordena emplazamiento RESPECTO DE JUAN CARLOS DE LOS RIOS. APORTAR CONSENTIMIENTO EXPRESO U OTORGAR PODER ABOGADO DIFERENTE, AGREGA FORMATOS CITACION	16/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00321	Liquidación Sucesoral	RODOLFO AUGUSTO PARRA PUCETTI	ANGELA DEL PILAR PARRA QUINTERO	Auto que ordena requerir APODERADA JUDICIAL PARA QUE INFORME LO PERTINENTE EN TORNO A LO ORDENADO POR LA DIAN. RECONOCE APODERADO	16/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00406	Verbal Sumario	CARLOS ALBERTO PEREZ GIL	ANA MARIA PEREZ BARRERA	Auto que termina por desistimiento tácito	16/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00502	Liquidación Sucesoral	ROSALIA VILLAMIL TORRES	JENNIFER ALEJANDRA JAIMES VILLAMIL	Auto que ordena aclarar petición	16/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00590	Verbal Sumario	GLADYS STELLA RAMIREZ TORRES	ORLANDO RAMIREZ TORRES	Auto que aclara, corrige o complementa providencia CORRE TRASLADO POR 3 DIAS DE LO SOLICITADO POR LA SEÑORA BLANCA MERCEDES RAMIREZ. AGREGA COPIA FALLO MEDIDA DE PROTECCION	16/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00897	Liquidación Sucesoral	CARMEN CECILIA ESPITIA DE VERA	VILMA YAMILE VERA ESPITIA	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	16/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00944	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA CAROLINA QUEVEDO	JOHN ANDERSON SILVA CANO	Auto de citación otras audiencias TIENE POR DESCORRIDO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO. FIJA FECHA 5 DE OCTUBRE A LAS 11:00 A.M.	16/06/2021	
11001 31 10 005 2019 01086	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA ROJAS MENDOZA	MELKY ALEXANDER SALINAS TORRES	Auto que termina por desistimiento tácito LEVANTA MEDIDAS	16/06/2021	
11001 31 10 005 2019 01122	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA PATRICIA CARRILLO BAICUE	CRISTIAN CAMILO MONTAÑO RAMOS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ORDENA GESTIONAR NOTIFICCIÓN DEMANDADO DIRECCION ELECTRONICA	16/06/2021	
11001 31 10 005 2019 01132	Liquidación Sucesoral	CELEDONIO SERNA (CAUSANTE)	-----	Auto que decreta medidas cautelares ORDENA SECUESTRO. ELABORAR DESPACHO COMISORIO	16/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00060	Liquidación Sucesoral	AURA HERMENCIA AREVALO (CAUSANTE)	-----	Auto que ordena cumplir requisitos previos APORTAR INCAPACIDAD MEDICA HEREDERO. TIENE EN CUENTA ACEPTACION CARGO SECUESTRE	16/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00073	Jurisdicción Voluntaria	MARIA NINA GAITAN DE GUILLEN	SIN DDO	Auto que designa auxiliar ADECUA TRAMITE. DESIGNA CURADOR AD LITEM A MARIA NINA GAITAN DE GUILLEN. REQUIERE PARTE ACTORA	16/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00100	Verbal Sumario	GLORIA STELLA GALVIS TARQUINO	ROSA MERY CASTILLO PINILLA	Auto que ordena requerir POR DESISTIMIENTO TACITO. TERMNIO 30 DIAS	16/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00122	Ejecutivo - Minima Cuantía	XIMENA ANDREA QUESADA MORENO	FARID PRADO CAMPO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	16/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00129	Ordinario	MARIA EMILSE MORALES RODRIGUEZ	HER. CARLOS ANDRES ROZO MOJICA	Auto que ordena oficiar A LA FISCALIA 327 DE CIUDAD BOLIVAR PARA QUE EN 5 DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACION, AUTORICE LA TOMA DE LA MUESTRA DE SANGRE A CARLOS ANDRES ROZO MOJICA	16/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00230	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA CECILIA ORTEGA RAMIREZ	VICTOR ALIRIO HERNANDEZ PIÑEROS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito REQUIERE PAGADOR. AGREGHA COMUNICACION	16/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00399	Ejecutivo - Minima Cuantía	MAYERLIS DEL CARMEN RAMIREZ CASTILLO	PEDRO ALFONSO PEÑA SALAZAR	Auto que ordena oficiar POLICIA NAL. ORDENA ELABORAR ORDEN DE PAGO	16/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00509	Verbal Sumario	MILTON RENE SOLANO	ROSA EMILIA CORREDOR TAMAYO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	16/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00587	Jurisdicción Voluntaria	ALFONSO GONZALEZ TOVAR (DISCAPACITADO)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR. TIENE EN CUENTA NOTIFICACION, ACEPTACION Y CONTESTACION DE DEMANDA POR PARTE DE LA CURADORA AD LITEM	16/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00122	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA GABRIELA GALINDO REINA	JESUS JOSE SEBASTIAN VILLALBA VARGAS	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES	16/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00224	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SINDY MILENA ALBARRACIN ALEMAN	WILLIAM ANDRES ALBARRACIN CABREJO	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES	16/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00224	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SINDY MILENA ALBARRACIN ALEMAN	WILLIAM ANDRES ALBARRACIN CABREJO	Auto que resuelve solicitud COMUNICAR A LA SEÑORA EDNA LILIANA GIL TORRES LO DISPUESTO	16/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00349	Ordinario	SANDRA MILENA RAMIREZ	HER. DE MARIA BERTA MOLINA RODRIGUEZ	Auto que rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA. REMITIR REPARTO JUZGADOS CIVILES DE CIRUITO	16/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00361	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CECILIA HERNANDEZ FANDIÑO	PABLO ANTONIO FONTECHA	Auto que concede amparo y designa apoderado	16/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00363	Especiales	NASHWA JAYETH SALAME VELODA	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	16/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00364	Ordinario	JOSE LUIS BERRIO LOPEZ	ANA CRISTINA FONSECA SANCHEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	16/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00365	Especiales	RUTH CAROLINA VALBUEN SOBA	JULIAN JOSE ROMERO MORENO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	16/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00366	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDUARDO DIAZ BARAJAS	ANA MERCEDES PELAYO PARRA	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADA. RECONOCE APODERADA	16/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00367	Verbal Sumario	RAFAEL ARMANDO RODRIGUEZ PACHON	LUZ MARIA ANGELICA FAJARDO GAITAN	Auto que inadmite y ordena subsanar	16/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00369	Especiales	CARMEN AMANDA BUENO NIETO	HIGINIO SALVADOER GARCES VILLAREJO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	16/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00370	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	TATIANA LIZETH PATIÑO RODRIGUEZ	SERGIO ANDRES FORERO RAMIREZ	Auto que termina proceso otros ORDENA EJECUCION SENTENCIA. INSCRIBIR	16/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00371	Especiales	LUIS FERNANDO HERNADEZ RODRIGUEZ	----	Auto que admite demanda NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO. EN FIRME INGRESE	16/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00372	Ordinario	GLADYS OROCIA BRICEÑO BERNAL	ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO	Auto que admite demanda EMPLAZAR HER. INDETERMINADOS. REQUIERE DEMANDANTE PRESTAR CAUCION.	16/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00373	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNYFER TANGARIFE REYES	BRAYAN STIVEN RESTREPO CARVAJAL	Libra auto de apremio	16/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00373	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNYFER TANGARIFE REYES	BRAYAN STIVEN RESTREPO CARVAJAL	Auto que decreta medidas cautelares OFICIAR PAGADOR	16/06/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/06/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2002 00333 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos las comunicaciones provenientes de la Cámara de Comercio [con nota devolutiva de no inscripción de la medida], del BBVA y de Fiducomeva, y las mismas pónganse en conocimiento de la parte ejecutante por el medio más expedito posible, para que manifieste lo que considere pertinentes (Decr. 806/20, art. 11°).
2. Ordenar el embargo de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 50C-288424 y 090-14493. Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración de los oficios y a su consecuente diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020, con remisión de copia a la parte demandante. No obstante, se impone requerimiento a la memorialista para que procure el pago de las expensas necesarias ante la oficina de registro.
3. Requerir a la nueva secuestre, Administrar Colombia S.A.S., para que aclare lo solicitado en los numerales 2°, 5° y 6° de su solicitud, comoquiera que en el proceso de la referencia la designación efectuada se hizo no por relevo de auxiliar para que se disponga de la entrega de bienes.
4. Tener en cuenta que el ejecutado fue notificado del auto de apremio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección del correo electrónico jagusdistribuciones@hotmail.com], quien contestó en causa propia la demanda sin formular excepciones de mérito. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p., es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

El NNA MASC., representado por su progenitora María Yolanda Castañeda Marín, formuló demanda ejecutiva contra Gustavo Sierra Sánchez, en procura de obtener el pago de \$4'677.406, más intereses legales. En ese marco, por auto de 7 de mayo de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió de forma personal, sin que a se hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, o se hubieren formulado defensas, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Gustavo Sierra Sánchez, acorde con lo dispuesto en ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$454.000. Liquídense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
6. Oficiar al señor pagador correspondiente, para que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes

mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese el oficio por Secretaría.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2002 00333 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 735a51e1bfdd41a0612baf939397cc4ef42771ee1f9818fe37d8e0471f8dd23a
Documento generado en 16/06/2021 03:20:14 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2004 01112 000**

Para los fines legales pertinentes, conforme a lo dispuesto numeral 1° del artículo 301 del c.g.p., en la fecha de presentación del memorial téngase notificado por conducta concluyente al señor Luis Hernando Martín Fernández, respecto del mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, según manifestación que efectuó a través de mensaje de datos enviado por correo electrónico el 4 de junio de 2021, donde afirmó notificarse de la aludida providencia de 4 de abril de 2019], además de señalar no tener objeción alguna a la demanda, y desistir de la contestación de la demanda.

Sin embargo, como no ha vencido aún el término de traslado para la contestación de la demanda, se ordena a Secretaría contabilizar el término, al cabo del cual deberá dar ingreso al expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2004 01112 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 22819e2eb4568fe20c1f46bc367407911e84cec9cf5ffa97ad7edd96426301c3
Documento generado en 16/06/2021 03:20:20 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2014 00012 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de 24 de marzo de 2021.

Para continuar con el trámite que se sigue al presente juicio liquidatorio, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 2 de septiembre de 2021**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00012 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: deb04c9a63d6dedb23840fdf15ce0187e5e4902da0c2e8345f91475a710096f5
Documento generado en 16/06/2021 03:20:24 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2014 00335 00**

Sería del caso analizar la demanda ejecutiva promovida por el señor Fernando Suárez Salazar, de no ser porque no se aportó título ejecutivo que contenga las exigencias que reclama el artículo 422 del c.g.p., esto es, obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del deudor y que constituyan plena prueba en su contra.

En efecto, ha de precisarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha puntualizado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde **las primeras** “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*”, al paso que **las segundas**, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero*” (se resalta).

Pues bien, dentro de ese contexto cabe destacar que aquello que aquí se busca es la ejecución soportada en un acuerdo conciliatorio que fue suscrito por las partes, en cuyo numeral 10º se convino que el acuerdo sería “*el fundamento para legalizar la partición material del inmueble, dejando constancia que el inmueble asignado a los comuneros se encuentra con **afectación a vivienda familiar e igualmente con patrimonio de familia***”, por lo que impartida la respectiva aprobación por el juzgado, de consuno las partes adelantarían los trámites propios para el levantamiento de dichos gravámenes, dejando en claro que, por lo demás, el bien se encontraba “*libre de censo, hipoteca, embargo, pleito pendiente, anticresis, consignación por escritura pública, condición resolutoria y demás gravámenes que pudieran afectarlo*”. Bajo tal

manifestación de voluntades se acogió y aprobó por este juzgado la conciliación mediante sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 29 de agosto de 2014. Sin embargo, de tal convenio no se desprende que, en lo medular, exista una obligación clara, expresa a cargo del demandado que dé paso a abrir las compuertas para la ejecución reclamada, circunstancia por la que necesariamente debe denegarse el mandamiento ejecutivo solicitado.

Pero además, porque el levantamiento de **afectación a vivienda familiar** [Ley 70/31] y la **cancelación de patrimonio de familia** [Ley 258/96] cuentan con trámite propio [proceso verbal sumario], por lo que, en ese contexto, es claro que las partes pueden entrar a dirimir su conflicto por la vía ordinaria.

En consecuencia, como a esta causa no se allegó documento respecto del cual pueda predicarse la virtud ejecutiva que exige el artículo 422 del c.g.p., se denegará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado deniega el mandamiento pretendido. Por tanto, devuélvase la demanda junto con sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00335 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bb6e308d91d2ca0cfaafb818e7565f89ff59cb81380c730eca2bc35fe5d1bb6**
Documento generado en 16/06/2021 03:20:29 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2015 00023 00

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto anterior de 4 de mayo de 2021. Así, en cumplimiento a dicha providencia, se efectuaron las labores pertinentes para la entrega de dineros a la señora Céspedes.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00023 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3eb0512a3cd9c67e9c2497f033a20d92fae5073a42a143c6634cc6cf8d2296f9
Documento generado en 16/06/2021 03:20:36 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2015 00023 00

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto anterior de 4 de mayo de 2021. Así, en cumplimiento a dicha providencia, se efectuaron las labores pertinentes para la entrega de dineros a la señora Céspedes.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00023 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3eb0512a3cd9c67e9c2497f033a20d92fae5073a42a143c6634cc6cf8d2296f9
Documento generado en 16/06/2021 03:20:36 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2016 01086 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con el ítem de alimentos, no se ajustan a los parámetros delimitados en la sentencia de 28 de septiembre de 2017 de este juzgado.

Así las cosas, el Juzgado, Resuelve:

1. Ordenar a Diego Alexander Fernández Olarte, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a los NNA I Y SFG, representado por su progenitora Diana Andrea Gómez Gómez, la suma de \$6´650.040, por concepto de cuota de alimentos y vestuario, a la que alude la sentencia de 28 de septiembre de 2017, ante este juzgado, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Año	2017	2018	2019	2020	2021	2019	2020	2021
Porcentaje	Alimentos					Vestuario		
Enero	0	16.360	179.600	16.325	7.179			
Febrero	0	16.360	13.240	16.325	7.179			
Marzo	0	16.360	13.240	445.925	7.179	322.200	334.444	339.828
Abril	0	16.360	13.240	445.925	453.104			
Mayo	0	16.360	13.240	145.925	7.119			
Junio	0	416.360	13.240	325.925	453.104			
Julio	0	416.360	13.240	16.325	0			
Agosto	0	16.360	13.240	95.925	0			
Septiembre	0	16.360	13.240	445.925	0			
Octubre	200.000	16.360	13.240	16.325	0			
Noviembre	0	16.360	13.240	445.925	0			
Diciembre	0	16.360	13.240	445.925	0		334.444	
Total	200.000	996.320	325.240	2.862.700	934.864	322.200	668.888	339.828

No se libra por el ítem de educación, dado que, en la sentencia de 28 de septiembre de 2017, ante este juzgado, solo se dispuso sobre la cuota de alimentos mensual y el vestuario de los hijos en común. Adviértase, que para el cobro debe aportarse el título ejecutivo que contenga las exigencias que reclama el artículo 422 del c.g.p., [claridad, exigibilidad y expresitud], como lo exige el artículo 430 *ib.*

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce a Ana Victoria Barbosa Rey, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01086 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **fe969259701acd0f7a5dff8a2a0012bcb024771400f567150c4b1e6fc9d1a29**
Documento generado en 16/06/2021 03:20:46 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2016 01086** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del c.g.p., se decretan las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2021 se encuentra fijada en la suma de \$453.104 (conforme al respectivo aumento del IPC desde el año 2018). Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador de la Policía Nacional, para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al empleador las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$13'800.000.

b) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo devengado por el ejecutado en la Policía Nacional, previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal a), hasta completar el 50% de lo que percibe mensualmente como salario, cuyos dineros deberán ser descontados por el empleador, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal a) de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal b) de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna a la ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

c) Ordenar el embargo y retención del 50% de las cesantías parciales o definitivas que se le llegaran a liquidar al ejecutado en la Policía Nacional. Sumas de dinero que el pagador y/o quien haga sus veces debe poner a disposición de este Despacho.

Por tanto, elabórese el oficio, y gesti6nase por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el art6culo 11° del decreto 806 de 2020, con copia al apoderado judicial de la ejecutante.

Notif6quese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01086 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electr6nica y cuenta con plena validez jur6dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*C6digo de verificaci6n: c9b4b2f214035a14c1cd2bdeb94ef8989dc2cb0396e0fc35561be2823dcefba
Documento generado en 16/06/2021 03:20:49 PM*

**Valide 6ste documento electr6nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2016 01086 00**

Se ordena oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01086 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a25868b3b8834c951c924cbbb9db6fa3f62c312971c939f5324fef257dee21f2
Documento generado en 16/06/2021 03:20:53 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2018 00431 00**

En atención a lo dispuesto en decisión de 22 de diciembre pasado, en virtud de la cual la Comisaria 8° de Familia de Kennedy I fijó la custodia y cuidado personal de la NNA MAPO en cabeza de la señora Diana Paola Oyola Lamprea, y además, se modificó el acta de conciliación 0117 llevada a cabo el 29 de septiembre 2020 [en cuanto a la regulación de visitas - H.S.F. No.1188217710], en el entendido que el acápite de las visitas en su forma y términos se predicará con aplicación al progenitor, señor José David Peña Martínez, se impone requerimiento a la demandante para que a más tardar en cinco (5) días, manifieste si es su deseo continuar con el trámite, caso en el cual se reprogramaría la audiencia señalada en auto de 19 de julio de 2018, o si por el contrario, desiste de la pretensión de la demanda, evento en el cual se dispondría del archivo del proceso. Comuníquesele por el medio más expedito posible, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00431 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e985baf17cbcb24bc01dc60dc8e8e3f8754744adab0e8d6a5a97758d16aa1998
Documento generado en 16/06/2021 03:20:57 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2018 00461 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00461 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8349e79ad8cf6b53dc9920e65c05a442b81caa76321e142647c6a05ec9df4ed**
Documento generado en 16/06/2021 03:21:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00598 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, y la misma téngase en su oportunidad, y remítase a los apoderados intervinientes en esta causa mortuoria, a través de los canales digitales que hubieren sido informados (Decr. 806/20, art. 11°).

No obstante, se impone requerimiento a la DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en oficios 574 y 575 de 15 de abril pasado (respectivamente), esto es, para los fines previstos en el artículo 490 del c.g.p., en armonía con el artículo 844 del estatuto tributario. Líbrense los oficios correspondientes y se acredite su diligenciamiento ante las autoridades tributarias previamente señaladas. Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00598 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d6405f7e54ab7602532d72c29fd3feaf0b215034005723f03b804a6281396b**
Documento generado en 16/06/2021 03:21:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2019 00065 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00065 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 01063c3c125223011e916c1b6170eab4077239736b167f6384a26e36d522c4a7
Documento generado en 16/06/2021 03:21:13 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2019 00100 00

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos el recibo de la transacción efectuada por la parte demandante por concepto de costas, las cuales se aprobaron por auto de 10 de noviembre de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00100 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9e44e4ba966584dc1a0feed1b00131ac7fb31c320c5c83255537303e0350bee1
Documento generado en 16/06/2021 03:21:17 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 00166 00

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos el recibo de la transacción –depósito judicial- efectuado por la parte demandante, en virtud del cual se acredita el cumplimiento a lo dispuesto en auto de 20 de enero de 2021. Así las cosas, elabórese la respectiva orden de pago en favor del demandado, con destino al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Ahora bien, no es posible acoger lo solicitado por el abogado de la señora María Lizbeth Rodríguez Correa, en el sentido de oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), para el mejoramiento de la cuota alimentaria de sus prohijados, toda vez que, luego de examinado el expediente digital, se evidencia que la acción de aumento de cuota alimentaria fue rechazada por auto de 20 de enero de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00166 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2b1cba2be3af0ba61c0a2a08c08907c8d37a4cfd0ebf709c5edcb62810755cb2
Documento generado en 16/06/2021 03:21:20 PM*

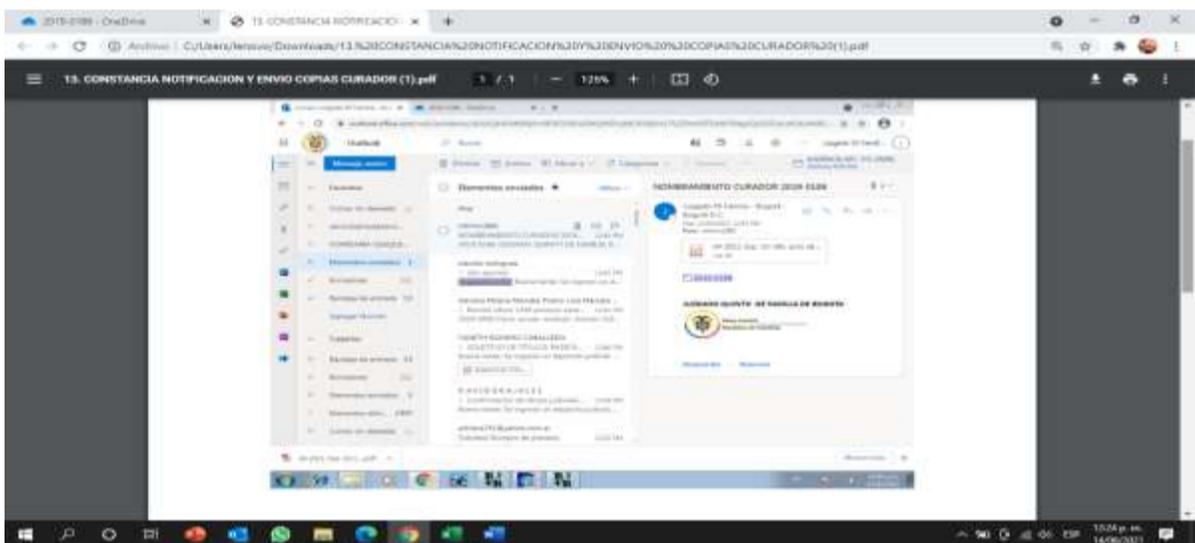
**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2019 00186 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el 13 de abril de 2021 la curadora *ad litem* designada dentro del presente asunto, recibió notificación de auto admisorio de la demanda al correo mtmm1960@hotmail.com, y dentro del término de traslado guardó silencio. Así, adviértasele que frente a la solicitud que el 11 de junio anterior remitió al correo institucional, con la notificación y la sola aceptación del cargo, daba lugar a su contestación.



Ahora bien: con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020. Así, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 5 de octubre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos

eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00186 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f7cb98b67351b3f9b30ea36fa926e14f140013d50da1b757c5071dd08d6765ee
Documento generado en 16/06/2021 03:21:25 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2019 00282 00

Para los fines pertinentes legales, se ordena agregar a los autos los formatos de citación a los señores Jael María y Gloria Edith de Los Ríos Avilés, Nilma del Socorro y Olivia del Carmen de Los Ríos Alarcón, y Andrés de Los Ríos Cortes, este último quien allegó su registro civil de nacimiento, el que también se tiene por incorporado a los autos.

Ahora bien, previo a decidir lo que en derecho corresponda en torno a la representación judicial de los prenombrados vinculados, y ante contraposición de intereses por estar asistidos por el mismo apoderado judicial de la demandante, señora Diana Patricia de Los Reyes Ríos [abogado Abel Fernando Hernández Camacho], y en garantía del derecho fundamental a un debido proceso, y lo prescrito en el literal e) del artículo 34 de la ley 1123 de 2007 [estatuto del abogado]¹, aclárese las gestiones encomendadas, tanto por la parte demandante, como por los demandados vinculados, y apórtese el consentimiento expreso firmado con presentación personal de cada uno de ellos. En su defecto, otórguese poder a abogado diferente.

Finalmente, respecto del señor Juan Carlos de Los Ríos se dispone su emplazamiento, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00360 00

¹ El precepto dispone que constituyen faltas de lealtad con el cliente “e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses **contrapuestos**, sin perjuicio de que pueda realizar, **con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común**” (se resalta).

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a095bc73c810b99208a37d7a021f77d236b79fa6fcac0956b3d4838c4f37fba8
Documento generado en 16/06/2021 03:21:29 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 2019 00321 00

Se reconoce a Luis Omar Franco Rodríguez para actuar como apoderado judicial de las herederas Ángela Eleonora Parra Aldana, Laura Andrea Parra Aldana y Juliana Inés Parra Aldana [reconocidas como herederas en auto de 27 de mayo de 2021], en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite que sigue en la presente causa, se impone requerimiento a la apoderada judicial que aperturó la sucesión, para que informe lo pertinente en torno al cumplimiento de lo ordenado por la DIAN, eso es, la presentación de las declaraciones de renta de los años de 2014 a 2019.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00321 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9f098aa5d7f325b8294762fc9a63371788a900d88a5e725daf31f58f1ae63869
Documento generado en 16/06/2021 03:21:33 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00406 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00406 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **2b90475453669830c2c73a62b7265259dfcdfc35f92018d8695061faa0ed77ea**
Documento generado en 16/06/2021 03:21:37 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00502 00**

En atención a lo solicitado el 9 de junio de 2021, mediante correo enviado por el abogado Henry Hernán Forigua García, se le impone requerimiento para que aclare lo pretendido, toda vez que mediante auto de 27 de mayo de 2021 se dispuso del traslado del trabajo de partición aportado el 21 de mayo próximo pasado, dando cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de inventarios y avalúos celebrada dentro de la presente causa mortuoria.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00502 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 65fd874a5baf5d69f1e479af71b5e7e80c67046d7a4e1f335747c841ba693027
Documento generado en 16/06/2021 03:21:41 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2019 00590 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta que la fecha del acta de audiencia llevada a cabo dentro del presente asunto es de 27 de abril de 2021, y no como por error quedó allí insertada (c.g.p. art. 286).
2. Advertir al señor Orlando Ramírez Torres, que deberá estarse a lo dispuesto en auto de 20 de mayo anterior.
3. Dar traslado por el término de tres (3) días a todos los intervinientes dentro de este juicio, de lo solicitado por la señora Blanca Mercedes Ramírez, en torno a la renuncia al cargo de administradora de los bienes de su progenitor. Comuníqueseles por el medio más expedito posible, incluso a través de los canales digitales informados en audiencia llevada a cabo el 27 de abril próximo pasado (Decr. 806/20, art. 11°).
4. Agregar al expediente la copia del fallo de la medida de protección RUD 484-2021 No. 169-2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00590 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9d0b79a05f5b82dd9daf63968f7c53112ffe4afeee078e507aa8dc33adcd4583
Documento generado en 16/06/2021 03:21:46 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 2019 00897 00

Del trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, córrase traslado por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00897 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ac9f51e70470e5b15d2d17e26ee463e9ab674629a4a2842f373a1a5416fba7**
Documento generado en 16/06/2021 03:21:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo 11001 31 10 005 **2019 00944** 00

Para todos los efectos legales, se dispone:

1. Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito alegadas dentro de la presente causa.
2. Convocar a partes y apoderados a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Así, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 5 de octubre 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., **se decretan las siguientes pruebas**:

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: La parte solicitante deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo de esta providencia.

c) Testimonios: Se ordena recibir la declaración de John Anderson Silva Cano.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00944 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 59adcea4cc251a70b5a38cb6c9b98ce85aa9dcbab695473a885ef022e832c8d4
Documento generado en 16/06/2021 03:21:56 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 01086 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Disponer del levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01086 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **99cf03b78c1ee970ec59ed8697ddaadd905a141bdc7f11eed05bd2016a3ab4f8**
Documento generado en 16/06/2021 03:22:00 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal 11001 31 10 005 2019 01122 00

Revisada la actuación se advierte necesario efectuar un control de legalidad a la actuación surtida en este juicio, con el fin de precaver futuras nulidades. Así, con estribo en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, se ordena gestionar la notificación del demandado en la dirección electrónica suministrada por la EPS Sanitas, esto es, montanoyonda@gmail.com. Concédase a la parte demandante el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01122 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d351262930a3cb386c906e08807e0f5ed7322c6ef607f9ca679963d476d4281a
Documento generado en 16/06/2021 03:22:04 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 2020 00060 00

Para los fines legales pertinentes, tengas en cuenta la aceptación del cargo de secuestre por el Representante Legal Grupo Jurídico Escola S.A.S. Y frente al requerimiento deberá comunicarse con el apoderado judicial quien aperturo la sucesión al correo electrónico remoalab@hotmail.com, toda vez que para el secuestro del bien inmueble se comisiono a la Alcaldía Local correspondiente.

Frente a solicitud promovida por el heredero reconocido José Isaías Fonseca Arévalo, en torno a la suspensión de las presentes diligencias, previamente a disponer lo que en derecho corresponda deberá aportarse la incapacidad médica de heredero José Miguel Fonseca Arévalo, máxime si no se aportó la historia clínica a que alude el anterior memorial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00060 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2dd3cdd87f203c295b1b9e390f267ec17d5a573d3e7934049a92a65a47c3c6c7
Documento generado en 16/06/2021 03:22:12 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2020 00073** 00

Examinado el expediente, se advierte la necesidad de adoptar un control de legalidad establecido en el artículo 132 del c.g.p., contra el auto adiado el 5 de marzo de 2020 y la decisión en audiencia de 5 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio formulada por Nina Marcela Guillen Gaitán a favor de su progenitora María Nina Gaitán de Guillen, impartándole al procedimiento el trámite previsto en el numeral 6° del artículo 577, ib., en concordancia con el precepto 32 de la ley 1996 de 2019, sin tener en cuenta que por tratarse de una demanda presentada por persona distinta [quien alega no sólo la imposibilidad del titular para expresar su voluntad por cualquier medio, sino un interés legítimo y una relación de confianza con esa persona que, en su sentir, requiere la asignación del apoyo], aquella ha de tramitarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del estatuto procesal civil, en concordancia con el precepto 54 de la sobredicha ley 1996 de 2019.

De ahí, entonces, que el presente asunto deberá surtirse con arreglo al proceso verbal sumario, sin perjuicio, eso sí, de las actuaciones adelantadas hasta este momento y que no resulten directamente afectadas con la clase de trámite que se le venía impartiendo a la demanda.

Por lo anterior, se resuelve:

1. Adecuar el trámite al establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con el precepto 54 de la sobredicha ley 1996 de 2019;
2. Declarar sin efectos procesales el traslado que del informe de visita social elaborado por la trabajadora social del juzgado se surtió mediante auto de 3 de noviembre de 2020, el auto de 26 de enero pasado, y la decisión tomada en audiencia del 5 de abril de 2021.

3. Imponer requerimiento a la parte actora para que lleve a cabo el trámite de notificación de la señora María Nina Gaitán de Guillen, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y/o los artículos 291 y 292 del c.g.p., según se tenga o no conocimiento del canal digital donde se pueda realizar dicha gestión.

4. Designar curador *ad litem* a la señora María Nina Gaitán de Guillen para que la represente en este asunto, dado que de los hechos de la demanda se infiere que no puede expresar su voluntad. Así, se nombra a Yodman Alexander Montoya Pulido, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'577.045, y tarjeta profesional de abogado número 104.636 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 17-01, oficina 1002 de esta ciudad, teléfono 310-388-6479 y dirección de correo electrónico montoyapulido@outlook.es. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00073 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba990e02914e7aff9eff1416fd20a86e54b0b461823475d393a29688728c8384**
Documento generado en 16/06/2021 03:22:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2020 00100 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta las direcciones física [Carrera 10 No.16-18 oficina 302 Edificio Almartín de esta ciudad] y de correo electrónico [herbomo01@hotmail.com, y hbm110156@gmail.com] informadas por el apoderado judicial Hernando Bocanegra Molano, a efectos de surtir notificaciones dentro de la presente causa.

Ahora bien, examinada la actuación es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a la demandada, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de enero de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00100 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 76a273d60bc418c14588d21b7a53ecc76e0620018d8caf85129cd3a4fe834c15
Documento generado en 16/06/2021 03:22:19 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 2020 00122 00

Examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al ejecutado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 6 de marzo de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00122 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 23bb493206cb093ed04bb9d72da1881312229eaa73d3049964d9be14d50db0ed
Documento generado en 16/06/2021 03:22:23 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00129 00

Examinado el expediente, se ordena oficiar a la Fiscalía 327 de Ciudad Bolívar - Unidad Marfil-Fiscal 327 C Bolívar, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, **autorice** a quien corresponda la toma de la muestra de sangre al señor Carlos Andrés Roso Mojica (q.e.p.d.), y que reposa en el Instituto Nacional de Medicina Legal [número de caso 2009010111001005136], para que sea utilizada en el cotejo de ADN con la señora María Emilse Morales Rodríguez y el NNA Andrés Albeiro Morales Rodríguez, cuya prueba se hace necesaria para definir el perfil genético y la filiación paterna del prenombrado adolescente. Por tanto, elabórese el oficio, y gestiúnese por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con copia al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00129 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5edbb08201785c4fad7b24e853227f6b01be754da573e001ef6a0622aa18cbfa
Documento generado en 16/06/2021 03:22:28 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00230 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la comunicación proveniente del Departamento Administrativo de Migración Colombia y la nueva dirección de notificación del ejecutado. Dicha información póngase conocimiento de la parte ejecutante por el medio más expedito posible, incluso, a través del canal digital que se hubiere informado (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien: En atención a lo solicitado por el Defensor de Familia, se impone requerimiento al pagador de la empresa Herraltec, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en oficio 898 de 29 de julio de 2020, enviado al correo electrónico el 18 de agosto pasado, esto es, respecto a la orden de embargo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que en dicha empresa devengue el demandado. Por tanto, adviértasele a la requerida sobre las sanciones de ley. Secretaría remita el oficio a su destinatario, con copia a la demandante (Decr. 806/20, art. 11°).

Finalmente, examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al ejecutado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 13 de julio de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 32b60f013e47946db7a5988c517c03fbd8258c1311b68849a807c42d625356a
Documento generado en 16/06/2021 03:22:31 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00399 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la constancia de notificación al demandado, surtida en los términos previstos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, sin acuse de recibo, así como el formato de citación para efectos de cumplir con el trámite de notificación, el cual fue devuelto por la empresa de correos.

Ahora bien, en garantía del interés superior del NNA se dispone a oficiar a la Policía Nacional, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe el lugar donde actualmente cumple o desempeña labores el señor Pedro Alfonso Peña Salazar, como agente o miembro activo de esa institución, caso para el cual deberá darse a conocer la dirección física, el correo electrónico y el número telefónico donde puede ser notificado (Decr. 806/20, art. 8°, par. 2°). Elabórese el oficio, y gestiúnese por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con copia a la apoderada judicial de la ejecutante.

Finalmente, frente a la entrega de las sumas de dinero por concepto de cuota alimentaria, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 1° de octubre pasado. No obstante, se impone requerimiento a Secretaría para que elabore la correspondiente orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e80bee614911ceec6e3bab3073e0c2a17e61be2878731a6dec6a127caf45526e
Documento generado en 16/06/2021 03:22:35 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario., 11 001 31 10 005 2020 00509 00

Examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento al demandante, señor Milton René Solano, para que a más tardar en los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a la demandada, señora Rosa Emilia Corredor Tamayo, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de 10 de noviembre de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00509 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 10e6f4b74b1baaa5650d31aef30ee0cceb0b51bc82206e5b69afe6deb3f5e2b3
Documento generado en 16/06/2021 03:16:04 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2020 00587 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la señora Sofía Álvarez Pachón, adviértasele que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 20 de mayo de 2021.

Ahora bien: téngase en cuenta la notificación, la aceptación y la contestación de demanda presentada por parte de la curadora *ad litem* que en este juicio representa al demandado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00587 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e228f1a5fdc449b30ab1310120d677387c75dc363b23713c6c33437e365f2b30
Documento generado en 16/06/2021 03:16:14 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00122 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por María Gabriela Galindo Reina contra Jesús José Sebastián Villada Vargas, respecto del NNA LEVG.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c11d3386842b1441f78b4797453e2efab1b22295f5c5003aa07aab5f619f1c28
Documento generado en 16/06/2021 03:16:42 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00224 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisfacen las exigencias que reclaman los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Sindy Milena Albarracín Alemán contra William Andrés Albarracín Cabrejo, respecto de los NNA MJ y LAA.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de los NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 06a2e91d18574ae07e381cfae4a8978c4262bf0c11eb92891f5f9a7dfd495a2d
Documento generado en 16/06/2021 03:16:51 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 **2021 00224 00**

Requíerese al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá para que, de manera inmediata, proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 15 de abril de 2021 (hora 6:28:50 p.m.), con secuencia 7764, asignada dentro del grupo de “*procesos verbales sumarios*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso **verbal sumario**, y no aquel como por error quedó repartido. Adviértase que dentro del asunto de la referencia figura como demandante **Sindy Milena Albarracín Alemán**, y no la señora Edna Liliana Gil Torres [no siendo ella la demandante según el escrito de demanda anexo] y demandado William Andrés Albarracín Cabrejo – escrito de demanda proveniente de ICBF-. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, haciendo las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Finalmente, se solicita que se le informe a la señora Edna Liliana Gil Torres al correo electrónico liliana1086@yahoo.es, a que juzgado le correspondió la demanda de privación de patria potestad contra el señor Eduar Camilo Enríquez León, respecto de los NNA JC y SEG, presentada igualmente por el ICBF.

Cúmplase (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00224 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **0a3e123556d10cb4fe800ff6297af786d93eeb7076cb79ccbc2efcd46fb4c687**
Documento generado en 16/06/2021 03:17:03 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00224 00

En atención a lo solicitado por la señora Edna Liliana Gil Torres, se le hace saber que si bien en el “*acta individual de reparto*” de 15 de abril de 2021 [hora 6:28:50 p.m., con secuencia 7764] aparece como demandante, ciertamente el escrito de demanda promovida por el ICBF, refiere allí como demandante a **Sindy Milena Albarracín Alemán** y demandado **William Andrés Albarracín Cabrejo**, respecto de los NNA MJ y LAA. Bajo esa circunstancia, por la que en auto de esta misma se impuso requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, en procura de corregir la mencionada acta de reparto; asimismo, para que a la mayor brevedad se informara el juzgado de familia a quien correspondió su demanda. Comuníquese a la memorialista por el medio más expedito, incluso mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00224 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 43c7a5b461691777df22712f579f5746b90acfe080db488b20700f8ae3c0e691
Documento generado en 16/06/2021 03:17:10 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00349 00

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, pues conforme lo reglado en los artículos 21 y 22 el c.g.p., dentro los asuntos asignados para el conocimiento de los jueces de familia en única y en primera instancia no aparece enlistada la **declaración de hijos de crianza** como uno de ellos. Pero además, cabe agregar que solo por vía jurisprudencial es que se ha dado el reconocimiento a la familia de crianza, ya que, hasta el momento, el ordenamiento jurídico no ha definido aún los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco (C-085 de 2019), circunstancia a partir de la cual no se advierte que sea el juez de familia el llamado a conocer de la pretensión promovida por la demandante, insistiendo que en esta especialidad [la de familia] no existe una disposición general o residual de competencia, como si la hay en la jurisdicción civil, según lo consagrado en el artículo 15 del c.g.p., conforme al cual “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria en su **especialidad civil**, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria” (se resalta).

Y es que tal punto de vista encuentra apoyo en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del cual se refirió a la competencia de los jueces civiles para conocer de asuntos relacionados con la “**declaratoria de hijos de crianza**”, y que destacó, en lo medular, que “[a]hora, en lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el juzgado séptimo de familia de esta capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión si no el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual

debe acudir, se reitera a la mencionada cláusula general o residual de competencia (art. 15 Código General del Proceso) (STC. 238-2019).

Así las cosas, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda de hijo de crianza de Sandra Milena Ramírez, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00349 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3630ca796ceaa2683bb91ec9383ff8941e452bceeb2d946cb0ca00014fea9dde
Documento generado en 16/06/2021 03:17:33 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00361 00**

De cara a solicitud presentada por la señora Cecilia Hernández de Fontecha, se concede la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación.

Así mismo, se le designa en amparo de pobreza a la abogada Bertha Esperanza Castellanos Quiroga (C.C. No. 51'723.241 y T.P. No. 39.799 del C.S. de la J.), quien puede ser notificado en la Carrera 59 No. 22-B-31, interior 1, apartamento 1001, teléfono móvil 3208587895, y/o a través del correo escastellanos2012@hotmail.com. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00361 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 578e1c1138ad5422ffc7c1d37f85dffe88fab9313f95ac8b1e90e985d6884f3
Documento generado en 16/06/2021 03:17:45 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00361 00**

Requíerese al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá para que, de manera inmediata, proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 9 de junio de 2021, con secuencia 12211, asignada dentro del grupo de “*Proc. Sucesión Y Cualquiera Otro De*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso **verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00361 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 06f2045f99e119d18caba5d64c3df2948f34f48f090d83b84b40c91b7472020f
Documento generado en 16/06/2021 03:17:52 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Adopción., 11 001 31 10 005 **2021 00363 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevamente el registro civil de nacimiento de Nashwa Jayeth Salame Velosa, con la inscripción de la sentencia de 16 de agosto de 2016, donde se declaró terminada la patria potestad a su progenitor.
2. Alléguese vigente el certificado de antecedentes penales o policivos del adoptante (c.i.a., art. 124, núm. 6°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00363 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7c94eb65e02e662fda93330dd85ab70d44bce47b9e5376d757b1386a4934ac32
Documento generado en 16/06/2021 03:18:00 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00364 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de nulidad de escritura pública, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquense las causales invocadas para pretender la nulidad, conforme lo establece los artículos 1740 a 1749 del código civil.
2. Indíquese lugar, dirección física y electrónica de la demandada, señora Ana Cristina Fonseca Sánchez, donde reciba notificaciones (c.g.p., art. 82, núm. 10).
3. Apórtese **legible**, y en formato pdf, el registro civil de nacimiento de Juan Carlos Berrios López.
4. Apórtense los certificados de tradición de los inmuebles objeto de la demanda, con una vigencia no superior a 1 mes.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00364 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0282952918845d47f3c7780edc0526a53c64efe63e4a4ed8877fd2efc7f1af24
Documento generado en 16/06/2021 03:18:10 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00365 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 21 de mayo de 2021 por la Comisaría 18° de Familia – Rafael Uribe Uribe. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00365 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 867abbc2671e33dbf6e68b777b238dfad4769bc2d508aa006e8ee6944435479b
Documento generado en 16/06/2021 03:18:18 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00366 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico promovida por Eduardo Díaz Barajas contra Ana Mercedes Pelayo Parra.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar a la demandada, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°)
4. Reconocer a Sandra Mileena Rodríguez Sánchez, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00366 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7fbb4e79b56f5cc219914894bb7538ea7184f4a54614ab9918816300c7eedc
Documento generado en 16/06/2021 03:18:29 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00367 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguiente,

1. Precítese la causal en que se fundamenta la pretensión de levantamiento de afectación familiar, como lo prevé el artículo 4° de la ley 258 de 1996.
2. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que pretenden demostrarse con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00367 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93cc345719d07eaba668a99a77c808a70b0f6e0457d2f3c0e6fe7345cb6a2fc4
Documento generado en 16/06/2021 03:18:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00367 00**

Requíerese al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá para que, de manera inmediata, proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 11 de junio de 2021, con secuencia 12530, asignada dentro del grupo de “*Verbal*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso **verbal sumario**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Cúmplase (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00367 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **dcdd589f02732df6cf19ec1905d7d1679801f26b02a3bf8334359d539ea11928**
Documento generado en 16/06/2021 03:19:15 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00369 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 30 de abril de 2021 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00369 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3560ce99cc6bafcb98e10f111805826077da93f4b56b26bed38b7040cd9319fc
Documento generado en 16/06/2021 03:19:25 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11 001 31 10 005 **2021 00370 00**

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio 1° del artículo 4° de la ley 25 de 1992, en virtud del cual se modificó el artículo 147 del c.c., el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, RESUELVE:

- 1) Ordenar la ejecución de la sentencia de 17 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que el 16 de noviembre de 2014 celebraron los señores Tatiana Lizeth Patiño Rodríguez y Sergio Andrés Forero Ramírez, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.
- 2) Ordenar la inscripción en el respectivo registro civil. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaria 55 de Bogotá, para lo de su cargo. Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°).
- 3) Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta providencia (C.G.P., art. 114).
- 4) Dar por terminado el presente proceso. En consecuencia, archívese lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 897676142b310045e83cc5a20b5762b11d5d24059c77c12ed23437e43a6c154f
Documento generado en 16/06/2021 03:19:31 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción Voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00371 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, **se admite** el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por Luis Fernando Hernández Rodríguez y Alba Roció Velásquez Chisica, en representación de los NNA IF y ASHV para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula 50S-40530309. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

Se reconoce a Julio Enrique Ayala Cuncanchón, para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00371 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0e7e017d7dbe7757a28f1852f6f09af578fc55bbf93b453e6145c197233b777
Documento generado en 16/06/2021 03:19:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00372 00

Como la demanda cumple las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Gladys Orocia Briceño Bernal contra Angela Marcela y German Alberto Colmenares Moreno, como herederos determinada del causante Néstor German Colmenares Cáceres, y herederos indeterminados del mismo.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°)
5. Requerir a la demandante para que a más tardar en diez (10) días, preste una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas (art. 590, *ib.*).

6. Reconocer a Mario Gómez Otalora, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00372 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0f2de60cf8f63e62153d357fa6c8593800ddd34dc9cabce1ca8070c774b7691
Documento generado en 16/06/2021 03:19:41 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00373 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio,

Así las cosas, el Juzgado, Resuelve:

Ordenar a Brahiam Stiven Restrepo Carvajal, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA ERT, representada por su progenitora Jennyfer Tangarife Reyes, la suma de \$4'449.295, por concepto de las cuotas de alimentos [alimentos, vestuario, educación y salud] a que aluden las actas de conciliación suscritas el 14 de agosto de 2019 ante la Defensora de Familia del Centro Zonal de Usme de la ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Año	2019	2020	2021	2020	2021
Porcentaje	Alimentos			Vestuario	
Enero	0	265.000	74.275	0	0
Febrero	0	15.000	74.275	0	0
Marzo	0	15.000	274.275	212.000	219.420
Abril	0	265.000	274.275	0	0
Mayo	0	265.000	24.275	0	0
Junio	0	15.000	0	212.000	0
Julio	0	265.000	0	0	0
Agosto	0	65.000	0	0	0
Septiembre	0	265.000	0	0	0
Octubre	0	265.000	0	0	0
Noviembre	250.000	265.000	0	0	0
Diciembre	0	65.000	0	0	0
Salud	0	0	0	140.225	108.275
Educación	0	0	0	0	606.000
Total	250.000	2.030.000	721.375	564.225	933.695

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Notificar al Defensor de Familia.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00373 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4fcae3127c079db2073215133a5d37c71b63f04c63cc93c3e03a1fe86f0170cc
Documento generado en 16/06/2021 03:19:47 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **1995 05438 00**

Dando alcance a lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de tutela de 25 de mayo de 2021, y tras haberse agotado sin éxito las diligencias tendientes a la ubicación del expediente que corresponde al proceso declarativo instaurado por la señora María Victoria Guevara Martínez contra José Humberto Rodríguez Zambrano [incluso mediante requerimiento dirigido al juzgado 9° de familia de esta ciudad, autoridad de señaló haberlo devuelto mediante oficio 0742 de 21 de marzo de 2003], con el propósito de atender la solicitud formulada por el demandado y ante la imposibilidad de ordenar el levantamiento de una medida cautelar de la que no se tiene información en este momento, se hace necesario verificar la actuación surtida y estado del proceso para resolver sobre la reconstrucción que de las providencias presuntamente extraviadas.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a los interesados dentro del presente trámite a audiencia virtual para la reconstrucción del expediente, para cuyo efecto se señala la hora de las **8:15 a.m. de 30 de junio de 2021** a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 126 del c.g.p., la cual se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a las partes y apoderados, así como al señor José Humberto Rodríguez Zambrano [quien solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del asunto], en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de

manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 1995 05438 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **aaa395d4db65eb6931b24f2307de569f2c0170e162a5ff1ffcca9526953e53e3**
Documento generado en 16/06/2021 03:20:01 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**